



JUNTA ELECTORAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Se eleva a la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana el expediente tramitado a resultas de la queja-reclamación presentada en fecha 13 de abril de 2023 (RE 2023000077), *ampliada mediante escrito de 14 de abril (RE 2023000094)* por el representante general del Partido Popular, contra el Consell de la Generalitat Valenciana por incumplimiento del art. 50.2 de la LOREG, así como de la Instrucción de la JEC 2/2011, de 24 de marzo.

Los hechos que motivan dicha queja-reclamación, según el escrito inicial de la queja (RE 2023000077) consisten en haber considerado el representante general del Partido Popular que el contenido de dos publicaciones de twitter en la cuenta oficial del president de la Generalitat los días 11 y 13 de abril de 2023 sobre la campaña de la Renta no obedecen *“en ningún caso a un criterio informativo o de interés general. Puesto que el alcance de esa información no modifica en absoluto la cuantía final que deberá abonar cada contribuyente. Teniendo presente además que la anunciada rebaja de impuestos ya fue divulgada en el momento de su anuncio y posterior aprobación... ”*.

El representante general del Partido Popular alega, además, que *“se aprecia en las dos publicaciones de twitter un claro sesgo de propaganda política al divulgar una rebaja de impuestos como logro de la actuación del Consell en materia impositiva”*.

Finalmente, se considera que la dos publicaciones realizadas en cuentas oficiales de la red social Twitter contradicen el artículo 6.9 de la Ley 12/2018, de la Generalitat, que contempla que las redes sociales serán necesariamente uno de los canales para difundir el mensaje institucional, haciéndose, según el recurrente *“un evidente uso partidista en período electoral de un canal de información institucional”*.

Esta queja fue remitida al Consell mediante escrito con núm. de registro de salida 2023000027 el 13 de abril de 2023, abriendo plazo para su contestación hasta el sábado, 15 de abril, a las 10:00 h, y esto mismo se hizo con el resto de candidaturas acreditadas

Con respecto a éste se presentó escrito de ampliación de la queja el 14 de abril de 2023 (RE 2023000094), por el Sr. Pérez Llorca, representante general del Partido Popular, en el que manifiesta que, además de los dos tuits a los que había hecho referencia en su escrito inicial, desde el día 11 hasta el día 14 de abril se han publicado otro 21 tuits *“de marcado sesgo electoralista exponiendo logros y promesas de futuro”*, adjuntando los enlaces para acceder a dichos tuits.

En el escrito de ampliación de la queja considera vulnerada la Instrucción núm. 3/2019 de la Junta Electoral Central, el artículo 50.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General y el artículo 6 de la Ley 12/2019, de 24 de mayo, de Publicidad Institucional, solicitando *“la retirada de todos los tuits y comunicados en la web oficial*



anteriormente señalados y que se abstengan de volver a difundir logros o promesas hasta después del día 28 de mayo de 2023”.

En otrosí, se solicita, asimismo, que *“en aplicación del artículo 153 de la LOREG se acuerde incoar el oportuno expediente sancionador a las autoridades responsables de la Generalitat Valenciana por la infracción del artículo 50.2 del mismo texto legal”.*

Tanto la queja-reclamación como su posterior ampliación fueron remitidas desde la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana al Consell de la Generalitat y al resto de candidaturas a fin de que pudieran presentar alegaciones en un plazo ampliado hasta las 10:30 h del 18 de abril de 2023.

Dentro del plazo concedido por la Resolución de la Presidencia de la Junta Electoral el día 14 de abril de 2023 (18 de abril, a las 10.30 horas) se han presentado escritos de alegaciones por parte del representante general del Partido Político Vox, Sr. D. José Pedro Martínez Carrión (RE 2023000122), mediante el que se adhiere a la queja reclamación presentada por el representante general del Partido Popular.

Asimismo, mediante escrito con núm. RE 2023000119, han tenido entrada en el Registro de la Junta Electoral de la Comunidad las alegaciones presentadas por el director general de Relaciones Informativas de la Generalitat, Ilmo. Sr. D. Pere Rostoll, en el que solicita *“el archivo de la denuncia formulada por D. Juan Francisco Pérez Llorca, en representación del Partido Popular, relativa a la retirada de diversos twits y que no sea incoado expediente sancionador por no haber existido infracción alguna del artículo 50.2 de la LOREG”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG), y de acuerdo con éste, en el artículo 20 de la Ley Electoral Valenciana (LEV), es competente para conocer la queja-reclamación presentada por el representante enérj del Partido Popular. Dicha competencia le corresponde asimismo a tenor de lo dispuesto por el apartado Quinto de la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo de la Junta Electoral Central *sobre interpretación del art. 50 de la LOREG, en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral.*

Segundo.- La Sección IV del Capítulo VI de la LOREG contiene diversos preceptos que establecen *Disposiciones generales sobre la campaña electoral.* Entre ellos se encuentra el art. 50, cuyos apartados 1, 2 y 3 disponen lo siguiente:



“1. Los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral pueden realizar durante el periodo electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores. Esta publicidad institucional se realizará en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate, suficientes para alcanzar los objetivos de esta campaña.

2. Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.”

3. Asimismo, durante el mismo periodo queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento de dicho periodo.

Conforme a lo establecido por el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la LOREG, los apartados 1, 2 y 3 del art. 50 de la misma están incluidos entre los preceptos de la LOREG que en aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado *“se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas...”*. Esta precisión resulta necesaria, a los efectos de determinar cuál es la legislación aplicable a la cuestión planteada en el presente caso, en la medida en que la Ley 1/1987 de 31 de marzo Electoral Valenciana, en el párrafo segundo de su art. 30, autoriza a los poderes públicos a *“realizar en periodo electoral una campaña institucional destinada a informar e incentivar el voto de los electores, sin influir en absoluto en la orientación del mismo...”*.

Así lo ha declarado la Junta Electoral Central en su acuerdo de 17 de febrero de 2011, adoptado para resolver una consulta formulada por la Vicepresidencia de la Comunidad de Madrid. Dice así la JEC:

“1º) El nuevo apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la LOREG, en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, ha incluido expresamente el apartado 1 del artículo 50 de la LOREG entre los preceptos que deben aplicarse a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas. Esa modificación supone que en futuras elecciones autonómicas, la autoridad que convoque un proceso electoral puede realizar una campaña de



carácter institucional destinada a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso en la orientación del voto de los electores. En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, no cabe realizar una campaña de fomento de la participación de los electores en la votación.

2º) La campaña de información prevista en el apartado 1 del artículo 50, según indica dicho precepto, sólo debe realizarse en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente del proceso electoral de que se trate.

3º) Por medio de comunicación social debe entenderse la acepción que el Diccionario de la Real Academia recoge como cualquier "órgano destinado a la información pública".

Tercero.- La Instrucción 2/2011, de 24 de marzo de la Junta Electoral Central sobre interpretación del art. 50 de la LOREG, en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral, dispone en su apartado primero lo siguiente:

"1. Durante el periodo electoral, los poderes públicos no podrán realizar ninguna campaña institucional que atente contra los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral y de igualdad entre los actores electorales, principios que deben ser efectivamente garantizados por la Administración electoral, como dispone el artículo 8.1 de la LOREG.

2. Se entiende por periodo electoral el comprendido entre la fecha de publicación de la convocatoria de las elecciones en el boletín oficial correspondiente y el día mismo de la votación.

3. Conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la LOREG, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, los criterios recogidos en esta Instrucción también son aplicables a las elecciones a las Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas."

Posteriormente, en su apartado cuarto, la Instrucción 2/2011 delimita con precisión el ámbito y carácter de las campañas institucionales permitidas por el art. 50 de la LOREG. Son las siguientes:

"Deben entenderse no incluidas en las prohibiciones establecidas en los números anteriores, siempre que no se violen los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral y de igualdad entre los actores electorales, y no se dirijan



directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, a inducir el sentido del voto de los electores, las siguientes campañas:

a) Las realizadas exclusivamente por los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral y que están expresamente previstas en la normativa electoral en relación con la información a los ciudadanos sobre la inscripción en las listas del censo electoral o las destinadas a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, en los términos previstos en el artículo 50.1 de la LOREG. Esta publicidad institucional deberá realizarse en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate.

Entre el objeto posible de esas campañas institucionales no se encuentra el fomento de la participación de los electores en la votación, por lo que debe entenderse que no está permitida una campaña con esa finalidad.

b) Las campañas informativas que resulten imprescindibles para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos.

En estos casos, el envío de cartas o mensajes a los interesados o la inserción de anuncios en espacios o lugares públicos o en medios de comunicación deberá limitarse estrictamente a proporcionar información de interés general sobre la conclusión de una obra pública, la puesta en marcha o el funcionamiento de un servicio público, sin que pueda contener connotaciones electoralistas ni alusiones a las realizaciones o los logros obtenidos por los poderes públicos afectados.”

Cuarto.- La valoración jurídica de los hechos denunciados en la queja-reclamación presentada por el representante general del Partido Popular puede efectuarse en base a lo dispuesto por el art. 50 de la LOREG y la Instrucción 2/2011 de 24 de marzo, atendiendo a los siguientes elementos:

- La Generalitat es el poder público convocante de las elecciones a Les Corts que se celebrarán el próximo 28 de mayo de 2023.

- La campaña institucional Renta 2022, insertada tanto en los medios públicos como privados de comunicación y en la página web de la Generalitat no parece ajustarse, al menos en todos los contenidos, a “las campañas institucionales imprescindibles para la salvaguarda del interés público o el correcto funcionamiento de los servicios públicos”.



- La campaña institucional se ha hecho durante el denominado “*periodo electoral*”, esto es, el periodo comprendido entre la convocatoria de elecciones y la realización de la votación correspondiente a las mismas.

- La cuenta oficial de twitter de la Generalitat, <https://twitter.com/generalitat> , puede ser calificada como un medio de comunicación social de titularidad pública, conforme al criterio expresado en el apartado 3º del acuerdo adoptado por la Junta Electoral Central el 17 de febrero de 2011, por lo que es extensible la obligación de no contener referencias a logros o promesas.

- Los contenidos de la campaña institucional, en algunos de sus contenidos, no resultan imprescindibles para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos, además de contener alusiones implícitas a logros o beneficios “*t’estalvies 11 €/Mitjana en la declaració de renda amb la rebaixa fiscal de la Generalitat*”, y “*El que encara no saps és que, enguany, pagaràs menys en la teua declaració de la Renda*”.

- Alguno de los tuits que constan en la cuenta oficial de la Generalitat Valenciana como específicamente el contenido identificado como tuit 21, en el que aparece una infografía sobre “*ayudas para la mejora de los valores ambientales de dos reservas de la biosfera*”, que contiene afirmaciones tales como “*la subvención supondrá un impulso socioeconómico de la zona a través de proyectos socioeconómicos*”, no cabe considerarlo como necesario para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos.

Quinto.- Examinado el contenido de la queja-reclamación presentada, así como las alegaciones presentadas por el representante general del partido Popular, a las que se adhiere el Partido Político Vox (RE 20230122), esta Junta considera que la campaña institucional “*Renta 2022*”, insertada en la web de la Generalitat – y su concreto contenido- vulnera lo establecido, tanto en el artículo 50 de la LOREG, como en la Instrucción 2/2011, de la JEC.

Por el director general de Relaciones Informativas de la Generalitat, mediante escrito RE 102300115, se defiende la necesidad de dejar constancia de lo establecido en el artículo 31 de la CE de 1978, y de ahí la necesaria campaña Renta 2022, prevista hasta el 30 de junio; asimismo, se refiere a la existencia de un tramo estatal y otro autonómico en esta Renta 2022; a la existencia de deducciones que deben conocer los ciudadanos; la necesaria información a la ciudadanía..., considerando la campaña Renta 2022 como una de las expresamente autorizadas en la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo.

Asimismo, se resalta una confusión en la queja-reclamación entre lo que aparece en la web de la Generalitat y en el perfil personal de Ximo Puig, destacándose además que en ocasiones se refiere, no a mensajes, sino a la reproducción de noticias aparecidas en los medios de comunicación con motivo de actos institucionales o bien la



publicación de ayudas o subvenciones que revisten interés para los ciudadanos, que deben conocer las actividades ordinarias del Ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente razonado y expuesto, la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, en su reunión celebrada el 18 de abril de 2023, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero.- Estimar parcialmente la solicitud formulada por el representante general del Partido Popular en la queja-reclamación presentada en fecha 13 de abril de 2023 (RE 2023000077), ampliada mediante escrito de 14 de abril (RE2023000094), en relación a la campaña institucional Renta 2022, desestimando la apertura de un expediente sancionador, como ya hiciera mediante Acuerdo adoptado por esta Junta Electoral el 11 de mayo de 2011, que fue ratificado por la Junta Electoral Central mediante acuerdo de 17 de mayo de 2011. En consecuencia, acuerda ordenar la paralización inmediata de la campaña institucional insertada en la página web de la Generalitat, y prohibir la divulgación o reproducción, tanto en la web de la Generalitat como en cualquier otro medio de comunicación, difusión o sistema publicitario y mediante cualquier soporte material o técnico de todos los mensajes en referencia a logros y mejoras, estando permitidos únicamente aquellos contenidos que resulten imprescindibles para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos.

Segundo.- Comunicar el presente acuerdo al Consell de la Generalitat, al representante general del Partido Popular y al representante general del Partido Político Vox.

Tercero.- Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso ante la Junta Electoral Central en el plazo y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21 de la LOREG y en la Instrucción de la Junta Electoral Central 11/2007, de 27 de septiembre.

Palau de les Corts Valencianes
Valencia, 18 de abril de 2023

La presidenta
PILAR DE LA OLIVA MARRADES

El secretario
FRANCISCO J. VISIEDO MAZÓN